



RAD. 2022-00092. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 14 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LUIS ALFONSO CONTRERAS contra TRANSPORTES MONTERREY LTDA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00092-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CONTRERAS
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTERREY LTDA

Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, lugar donde igualmente prestó sus servicios, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Pretensiones 3, 4, 6, 7 y 8. Solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio y dotación de uniformes durante todo el tiempo de la relación laboral que lo mantuvo unido a la pasiva, pero, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido, so pena de rechazo.

Pretensión 10. La parte actora afirma en esta pretensión que persigue una reliquidación debido a que la demandada le adeuda diferencias por concepto de aumento de salarios mínimo anuales, ya que, estos eran pagados por debajo del salario mínimo legal establecido por el gobierno, durante la vigencia de la relación laboral, en especial la reliquidación y pago de las prestaciones sociales desde ENERO PRIMERO (1°) DE 1.995, ABRIL (5) de 2020, empero, en el hecho 14 de la demanda, afirma que, la última asignación devengada fue el salario mínimo legal mensual vigente, entrando en contradicción. Por tanto, debe aclarar tal situación, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza